COLEGIO TRIÁNGULO

La República de Colombia
y en su nombre

COLEGIO TRIÁNGULO

Autorizado según las resoluciones 0372, 0373 y 0374 de Abril 22 1999 de la secretaría de Educación de Santafé de Bogotá, D.C., 001617 de Nov. de 1998 de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, 849 Dic 17 1998 de la secretaría de Educación del Valle del Cauca y 0286 de 1998 de la secretaría de Educación de Barranquilla.

Confiere a:

FRANCISCO HERNANDEZ BOLAÑOS

T. I. No.810809-01682 Cali (Valle)

El título de:

BACHILLER ACADÉMICO

Por haber alcanzado los logros correspondientes al nivel de Educación Media (perfeccionamiento). Según los pricipios generales de la educación Colombiana y los lineamientos del P.E.I.

LUIS HENRRY MORALES CADENA
Rector

ALBA LILIA ROJAS
Secretaria

DADO EN SANTIAGO DE CALI A LOS 17 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1999

No. 2448

ANOTADO EN EL LIBRO DE DIPLOMAS No. 1
FOLIO No. 5
NO REQUIERE REGISTRO ANTE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Acta de Grado

Colegio Instituto Triángulo

Cali

Avenida 1era Norte No 6N - 39 Tel 6609191

Dane 376001000010

Inscripción del PEI Noviembre 21 de 1997

En la ciudad de Santiago de Cali, a los Diecisiete (17) días del mes de Diciembre de 1999 se reunió el consejo Directivo presidido por el Rector y Secretaria Académica, con el fin de formalizar la graduación de los alumnos de grado once (Ciclo sexto) del Colegio Instituto Triángulo (Cali) institución autorizada para prestar el servicio educativo en los niveles de educación básica y media, modalidad académica, con jornadas diurna, nocturna y sabatina - dominical de escolarización flexible semipresencial, según Resolución No. 849 de Diciembre diecisiete (17) de 1998 de la secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca.

Comprobada la idoneidad académica, las actitudes de formación y la situación legal de cada uno de los alumnos que cursaron y aprobaron los logros correspondientes al grado undécimo de educación media , se procedió a otorgar el título de :

BACHILLER ACADÉMICO

Al graduando cuyo nombre, apellidos y número del documento de identificación se relaciona a continuación:

FRANCISCO HERNANDEZ BOLAÑOS

T.I 810809 - 01682 Cali (Valle)

Es fiel copia tomada del acta original general No 005 de fecha diciembre 17 de 1999 que consta de 20 alumnos que comienza con el nombre de ELIDA BERMUDEZ RAMOS y se cierra con el nombre de MARIA GLORIA VALLEJO AGREDO.

Firmado y sellado por Luis Henry Morales Cadena (Rector) y Alba Lilia Rojas Serrato (Secretaria Académica).

Dado en Santiago de Cali, a los 17 días del mes de Diciembre de 1999

EL SUSCRITO NOTARIO 3o DE CALI
CERTIFICA
Que ha tenido a la vista el documento igual a que se refiere la fotocopia anterior.
Cali, 19 JUN 2013
NOTARIO

Luis Henry Morales Cadena
C.C. No 19.258.720 de Bogotá
Rector

Alba Lilia Rojas Serrato
C.C. No 41.699.151 de Bogotá
Secretaria Académica

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

UNAD
Universidad Nacional
Abierta y a Distancia

La Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD
Ley 52 de 1981, Ley 396 de 1997 y Decreto 2770 de 2006

Teniendo en cuenta que

FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ BOLAÑOS

Cédula de Ciudadanía Nº. 16944868 de Cali

Cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos exigidos
por la Institución, de conformidad con las normas legales
y reglamentarias vigentes, le otorga el título de

COMUNICADOR SOCIAL

Dado en Bogotá D.C., el día 17 de Diciembre de 2016

Rector

Decana

Secretaria General

Acta de Grado Nº 4160
Fecha 17 de Diciembre de 2016
Registro de Diploma 78419
Libro 19, Folio 24

Registro M.E.N. 3425

Código de Seguridad: 2102-AA-016226

Código Seguro de Verificación: SVJtYQg2RYJ6XOI

...COPIA-DIGITAL AUTÉNTICA...

UNAD
Universidad Nacional Abierta y a Distancia

Ministerio de Educación Nacional

ACTA DE GRADO No. 4160

ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES, ARTES Y HUMANIDADES

En ceremonia realizada el día 17 de Diciembre de 2016 en la ciudad de Palmira y presidida por el Doctor José Luis Montaño Hurtado, Director del CENTRO PALMIRA , previa delegación de la Rectoría, una vez tomado el juramento reglamentario, confirió el título de:

COMUNICADOR SOCIAL

REGISTRO ICFES - M.E.N. 3425

A:

FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ BOLAÑOS

Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16944868 de Cali, quien cumplió satisfactoriamente con los requisitos exigidos en los Reglamentos y Normas Legales, habiendo aprobado el trabajo de grado titulado:

OPCIÓN DE GRADO: PROYECTO APLICADO EN DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE UNA ESTRATEGIA QUE PERMITA QUE VISIBILIZAR EL TRABAJO SOCIAL Y CULTURAL DE LA FUNDACIÓN BIBLIOGHETTO, COMO MEDIO PARA DIVULGAR Y FORTALECER SU LABOR EN LA CIUDAD DE CALI.

Y le otorgó el diploma que lo acredita como tal.

En fe de lo anterior se firma la presente Acta de Grado, en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de Diciembre de 2016.

Anotado en el libro de actas No. 12
Registro de Diploma 78419, Libro 19, Folio 24

Decana

Secretaria General

MINEDUCACIÓN

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá D.C., 5 de Junio de 2015

No. de radicación solicitud: 2015-ER-090214

2015-EE-057078

Señora

Asunto:Tarjeta profesional para la carrera de comunicación social y periodismo

Cordial saludo,

Mediante escrito radicado vía web ante este Ministerio, bajo el número 2015ER090214, se presentó consulta en relación con el siguiente tema:

OBJETO DE PETICIÓN

"POR MEDIO DEL PRESENTE, ME PERMITO SOLICITAR INFORMACIÓN RESPECTO A SI EXISTE ALGUNA REGLAMENTACIÓN POR LEY EN EL QUE SE EXIJA TARJETA PROFESIONAL PARA LA CARRERA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PERIODISMO."

NORMAS Y CONCEPTO

Sobre el tema, es pertinente recordar que la Ley 51 de 1975, por medio de la cual se reglamentó el ejercicio del periodismo, en su artículo 4 creó la tarjeta profesional del periodista la cual era el documento legal que acreditaba a su tenedor como periodista profesional. Sin embargo, la sentencia C- 087 de 1998, declaró la inexequibilidad de esta ley en los siguientes términos: *"La ley 51 de 1975, expedida con anterioridad a la vigencia de la Constitución actual, resulta incompatible con ésta, y por eso debe ser retirada del ordenamiento colombiano."*

En esa sentencia señaló la Corte:

"Cuando el artículo 73 de la Constitución protege de modo explícito la actividad del periodista para garantizarle su "libertad e independencia profesional" es claro que lo hace en función de la tarea específica que tal profesional cumple, y no de la simple circunstancia de poseer un documento oficial, consecutivo a una experiencia anterior o al cumplimiento de ciertos requisitos académicos. Resulta pertinente afirmar, sin el más leve asomo de ambigüedad, que los derechos, de cualquiera índole, los privilegios (prestacionales, de seguridad social como los previstos en la Ley 100/93, o los de alguna otra especie) y aún los deberes éticos y jurídicos que al periodista incumben, como se indicó más arriba, derivan del ejercicio de su actividad (acreditable por

cualquier medio probatorio) y no del hecho contingente de poseer o no una tarjeta expedida por una agencia oficial."

De acuerdo con la Ley 30 de 1992 es título es *"el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior."*[1]

Así mismo, es pertinente considerar que dentro de la legislación colombiana se han expedido diversas leyes con el fin de reglamentar el ejercicio de las diferentes profesiones, estableciendo como un procedimiento posterior a la obtención del título universitario, necesario en algunos casos para ejercer la profesión, la obtención de la tarjeta, matrícula o registro profesional, dependiendo del programa académico, lo cual no existe a la fecha para la profesión de periodistas.

Es decir, podemos comunicarle que de acuerdo con la legislación colombiana, el título de periodista o comunicador social reconoce la adquisición de unos saberes determinados y faculta al titular para el ejercicio de esa profesión, y, a la fecha, la tarjeta de periodista no es exigible para efectos de ejercer esta actividad profesional, lo cual no resta ninguna importancia a la loable tarea que desarrollan estos profesionales.

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y cuyo contenido señala que las respuestas a las consultas *"no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución", a*plicable a la fecha por declaratoria de inexequibilidad de los artículos que regulaban dicho tema en la Ley 1437 de 2011*".*

Atentamente,

[1] Cfr. Art. 24

MARIA DE LA PAZ MENDOZA LOZANO
Asesor
Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0
Anexos: 0
Anexo: